



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00293
Demandante: Augusto Ernesto Álvarez Padilla
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de noviembre de 2021, **Revoco** la sentencia proferida por éste despacho el 29 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d12a5e3fb066f9aa06740f671c042ad730cf68d1fd10f95ac1cda828bd2c968**
Documento generado en 04/05/2022 04:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00355
Demandante: Azalar Manuel Carmona Diaz
Demandado: Municipio de Montería

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 05 de noviembre de 2020, **aceptó** la solicitud de desistimiento del recurso presentado por la parte demandante, contra la sentencia de 04 de octubre de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>06 DE MAYO DE 2022</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>26</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbbbce95320b6411beaffa3a69a30532cff3f9e1b51507059938cd4d2647fc2**

Documento generado en 05/05/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00304

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Tulia Rita López Chica

Demandado: E.S.E. Camú San Antero Iris López Duran y Cooperativa de Salud de Córdoba COOSALUD

I. ANTECEDENTES

La señora Tulia Rita López, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camú de San Antero Iris López Duran y Cooperativa de Salud de Córdoba – COOSALUD.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, dos (02) de febrero de 2022, y se venció el dieciséis (14) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43588b749b67f1fd0e7b85ab0e85c5237c89195e9ea54a6074d24aa96cb29b19**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00312
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Edelma Correa Burgos
Demandado: E.S.E. Camú de Moñitos

I. ANTECEDENTES

La señora Edelma Correa Burgos, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. Camú de Moñitos.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, dos (02) de febrero de 2022, y se venció el dieciséis (16) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992fbeb4f7a95b47c12e11ffa0aac46250a0ce8fc30e19b8cc0805daae4c1de6**
Documento generado en 04/05/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00346
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Elda Leonor Mejía Miranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Elda Leonor Mejía Miranda, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha primero (01) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, ocho (08) de febrero de 2022, y se venció el veintiuno (21) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e222b3cb7b14b18ff76071da02011117ce1b88fbeatdf9b1640adcb6b56489b7**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00349
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Juan Pablo Urango Tuiran
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Pablo Urango Tuiran, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha tres (03) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, nueve (09) de febrero de 2022, y se venció el veintidós (22) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d853d52f4570809126cb6a2355881e4dc4606045de482384a4938dfab3629b**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00439
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandantes: Inmobiliaria e Inversiones ASA S.A. en Liquidación
Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de 2022, esta unidad judicial ordenó oficiar a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, para que allegara las actuaciones surtidas dentro del proceso referenciado, teniendo en cuenta que en el expediente remitido a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial de Montería, no reposaba el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada entre las partes referenciadas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Oficio No. 2022-041 de 16 de marzo de 2022, la Procuraduría 33 Judicial II Administrativa, informa que, revisado el correo habilitado para radicar solicitudes de conciliación, se advierte que la apoderada de la parte convocante a través de correo de fecha 23 de noviembre de 2021 por medio del cual radica la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, envía copia al correo repartoprocesosofjufmon@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Oficina Judicial de Montería.

Señala además, que luego de efectuada la conciliación extrajudicial, correspondió el acuerdo conciliatorio al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería bajo el radicado 2300133330042022008300, de acuerdo con el acta de reparto de fecha 25 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de darle trámite al proceso repartido como conciliación extrajudicial y registrado en esta unidad judicial bajo el radicado No. 23001333300120220043900, por lo expuesto en las consideraciones, en consecuencia,

Segundo. En firme la presente providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8006627b5e98984898fedba427c945824223821503291d79fc9c4a05029fd90c**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00189
Demandante: Gloria Stella Ruiz Vélez
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FNPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 04 de junio de 2020, **Confirmando** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de Julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768f0bcee591d90a6aa53ac8715bf5d8dc7cac2c22534521f8631ea914a02172**

Documento generado en 05/05/2022 03:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00151

Demandante: Didier Alvarino Pineda

Demandado: Municipio de Montería

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 25 de febrero de 2022, **Modifico** el numeral (3°), **Revoco** el numeral (9°), y **Confirmo** en todo lo demás la sentencia proferida por éste despacho el 08 de Agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20872379802204c745bc91bd39770783cb04bc2669f557b308ba030fdaa2a29**

Documento generado en 05/05/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00165
Demandante: Alzalar Manuel Carmona Díaz
Demandado: Municipio de Montería

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 25 de febrero de 2022, **Modifico** el numeral (3°), **Revoco** el numeral (9°), y **Confirmo** en todo lo demás la sentencia proferida por éste despacho el 08 de octubre de 2019.
2. Una vez liquidadas las costas ordenadas en el numeral (2°) de la decisión del superior, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>06 DE MAYO DE 2022</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>26</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</p> <p>_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8851e24590a1b4f35357961627d96f1330306f5db30ef3e7e4d95506dbb7e5**

Documento generado en 05/05/2022 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00169
Demandante: Juan Manuel Figueroa Mendoza
Demandado: Municipio de Montería

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 30 de septiembre de 2021, **Modifico** el numeral (3°), **Revoco** el numeral (9°), y **Confirmo** en todo lo demás la sentencia proferida por éste despacho el 08 de Octubre de 2019.
2. Una vez liquidada las costas ordenadas en el numeral segundo de la decisión del superior, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71852ed22ee36742065201d140b6de0aaa2395ae6369e7bf4efd6b83e46f983**

Documento generado en 05/05/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00170
Demandante: Héctor Augusto Guerra Barón
Demandado: Municipio de Montería

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 30 de septiembre de 2021, **Modifico** el numeral (3°), **Revoco** el numeral (9°), y **Confirmo** en todo lo demás la sentencia proferida por éste despacho el 08 de Octubre de 2019.
2. Una vez liquidada las costas ordenadas en el numeral segundo de la decisión del superior, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0f55363963cce45dc241a6267152c4eee03356591dce6232b0775c3990db0d**
Documento generado en 05/05/2022 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-33-001-2013-00717
Demandante: Anselmo Ulises Urzola Pantoja
Demandado: Municipio de Sahagún

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 11 de marzo de 2022, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 17 de Julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0c001a964562be98d24b1a23c618a19fb1ea0d6e80c5f16dfc8d2d12ed4549**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00487

Demandante: Luis Fernando Cruz Rincón

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 06 de mayo de 2021, **Revoco** la sentencia proferida por éste despacho el 25 de julio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c4a37c1bee42aab6966291213fc2742ba18205d4b09534499d80343cbd732**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00055
Demandante: Elías Martínez Martínez
Demandado: U.G.G.P

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 11 de marzo de 2022, **Modifico** el numeral (3°) y **Confirmo** todo lo demás de la sentencia proferida por éste despacho el 21 de mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54e3c4ee5632a60dca15b2755a5ba547e4d605b7df3c32ae0ac759dd6d9b2e6**
Documento generado en 04/05/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00163
Demandante: Promigas S.A E.S.P
Demandado: Municipio de San Carlos

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 04 de marzo de 2022, **Revoco** la sentencia proferida éste despacho el 01 de octubre del 2019.
2. Una vez liquidada las costas ordenadas en el numeral tercero de la decisión del superior, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f1591ba8883f6b17912c60cb82125a11f7cad83da8f4152c1e1d4f0b01d461**
Documento generado en 04/05/2022 04:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00442
Demandante: Mirna Eulalia Roble De Ávila
Demandado: U.G.P.P

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 26 de noviembre de 2021, **Confirmando** la sentencia proferida por éste despacho el 23 de Mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24bb7e896f5404d7ec0638c3d4e89df5b98291ccb0b5ac1342b20f142dffa6**
Documento generado en 04/05/2022 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00191
Demandante: Carmen María Cantillo Ortiz
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FPSM

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 07 de diciembre de 2021, **Confirmando** la sentencia proferida por éste despacho el 25 de junio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca03a17858619eef9d24100ad039b737936c4b6c3e92239b9a68541896be9ea2**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00805
Demandante: Francisco Chica Chica
Demandado: Nación, Ministerio de Educación, FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de noviembre de 2020, **Confirmando** la sentencia proferida por éste despacho el 10 de Septiembre de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf2dc3c24a43462ad168be54a7fad81fa8624a801669468fa971e512e6d5c86**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001. 2018-00086
Demandante: Clara Sunilda Pantoja Mejía
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 07 de diciembre del 2021, **Confirmó** el auto proferido por este despacho el 12 de febrero de 2020.
1. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez



CO-SC5780-99

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4f83693c1d2587c0709a7e3ca0964173eec5db397cc7562a4ecd9f7f3932a**

Documento generado en 05/05/2022 03:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00095

Demandante: Mariela Francisca Pacheco De Basa

Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 20 de febrero de 2020, **Confirmando** el auto proferido en audiencia inicial por éste despacho el 28 de Agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 06 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedf2d3c4ce09b63c00e9a364809c2d68324a62eb5d3d5caba707cfa256cf6d5**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Cinco (05) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00285
Demandante: Salvador Arteaga Ramos
Demandado: Municipio de Cerete

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 11 de marzo de 2022, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 12 de Septiembre de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 6 DE MAYO DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/474>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467feb4cef10b3d0658e35a30ea773f43cd00cac477744c9e989769399c9a18**

Documento generado en 04/05/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00124-00
Demandante:	Ana Clemencia Arrieta Palacio Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Demandado:	– Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Ana Clemencia Arrieta Palacio, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Ana Clemencia Arrieta Palacio, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b0d5c486b3d623d6c05a5e8d8628c084e830d764fdaa69759cc380e35530856a**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00127-00
Demandante:	Carmelo Ramón Tirado Madera Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Demandado:	– Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Carmelo Ramón Tirado Madera, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Carmelo Ramón Tirado Madera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SSEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SSEXTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

SSEXTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **90407abc59892a225aacc7068badf0c7650520b79cb0ce3360ad9822346f15d8**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00128-00
Demandante:	Arnulfo Antonio Fuentes Blanquiceth Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Demandado:	– Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Arnulfo Antonio Fuentes Blanquiceth, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Arnulfo Antonio Fuentes Blanquiceth, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SSEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SSEXTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

SSEXTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **26** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f03d9b1c46e6173e44a734f3fed1da8545a160bd8c4361b653129581ff7108df**

Documento generado en 05/05/2022 11:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00021-00
Demandante:	Edwin Rafael Madariaga Ramos
Demandados:	Afinia Grupo EPM
Asunto:	Niega solicitud de retiro de demanda.

I. OBJETO

Estando el proceso en estado de notificación de la admisión de la demanda, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda, presentada por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El Sr. Edwin Rafael Madariaga Ramos, en calidad de accionante, mediante correo electrónico solicitó a este Despacho el retiro de la presente acción popular.

- **Marco normativo y jurisprudencial.**

El Artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“ARTICULO 5o. TRAMITE. *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.
(Subraye fuera de texto)

Igualmente, el Consejo de Estado,¹ establece lo siguiente, frente al desistimiento de la acción popular:

“(…) Así mismo, esta acción, hoy medio de control, tiene una estructura especial que la diferencia de los demás procesos, por cuanto no es en estricto sentido una controversia entre partes que defienden sus intereses subjetivos, sino que es un mecanismo de protección de los derechos preexistentes radicados en cabeza de la

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Diecinueve Especial de Decisión – C.P. William Hernández Gómez – Rad. 20001-33-31-005-2007-00175-01(A) providencia del 1 de octubre de 2019.

sociedad, pero que igualmente recaen en cada uno de los miembros de esta, que conforman la parte demandante de la acción judicial o no.

Ahora bien, la figura del desistimiento en las acciones populares no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no obstante, según esta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto – art. 44 ib., siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción. A su vez, el CCA tampoco reguló la materia, por lo tanto, en virtud de la remisión normativa – art. 267-, debe aplicarse el CPC, en el cual efectivamente se encuentra desarrollado el desistimiento tácito de la demanda.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad (...)
(negrilla fuera de texto)

(...)

De igual forma, en múltiples providencias el Consejo de Estado ha expresado que la imposibilidad de aplicar la perención en la acción popular tiene fundamento en su naturaleza pública, pues con ella se amparan aquellos derechos indivisibles o supraindividuales. Así, tratándose de un derecho que pertenece a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe darle impulso oficioso con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada (...)

III. DECISIÓN

Con fundamento a lo anterior, y en virtud que la acción popular no es desistible, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma, no se accederá a la solicitud de retiro o desistimiento de la demanda, planteada por el accionante, Sr. Edwin Rafael Madariaga Ramos.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de retiro de la demanda de acción popular, planteada por el accionante, Sr. Edwin Rafael Madariaga Ramos, conforme las razones expuestas en la motiva de este auto, y comuníquesele de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)



Montería, **6 de mayo de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **26** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fe93be4a6bdc62a17a0faaedb45c3ca831d2b43bfb43b84f4fbffb31c05bc6**
Documento generado en 05/05/2022 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00145-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Ana Rocío Ayazo Lagares

Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

En el sub-judice, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto que no tiene pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal B del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

✓ De la resolución de excepciones previas.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por el Municipio de Montería, donde propuso los medios exceptivos de *caducidad del medio de control, prescripción de los derechos reclamados y inexistencia de la obligación*¹. Ahora, la excepción prescripción de los derechos reclamados e inexistencia de la obligación deben ser resueltas cuando se defina el fondo de la controversia, tomando en cuenta su carácter meritorio.

En cuanto a la excepción de caducidad señala la parte demandada que la demanda referenciada fue instaurada vencido el término legal de dispuesto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

✓ Decisión.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el numeral 2.d., establece que la misma se “**deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,**

¹ De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 20 de enero de 2022.

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Negrilla fuera del texto

En el sub-lite, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare la nulidad del Resolución No. 0258 de 13 de febrero de 2019.

De conformidad con lo precedido, tenemos que el acto administrativo demandado Resolución No. 0258 de 13 de febrero de 2019, fue notificado el día 19 de febrero de 2019, por lo tanto, tenía hasta el 19 de junio de 2019, para instaurar la demanda, término que se interrumpió con la solicitud de la conciliación extrajudicial de fecha 18 de junio de 2019, la constancia de la conciliación fue expedida el día 5 de agosto de 2019, y la demanda fue presentada, según acta individual de reparto el día 6 de agosto de 2019, es decir, oportunamente.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe además ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

En cuanto a las pruebas, encuentra el Despacho que ni la parte demandante, ni la entidad territorial demandada solicitan el decreto de pruebas.

Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

✓ **Fijación del litigio**

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

- Determinar si la Resolución No. 0258 de 13 de febrero de 2019, por medio del cual se da por terminado el nombramiento de la señora Ana Ayazo Lagares, quien se desempeñaba en un cargo en provisionalidad como docente en la planta de personal docente del Municipio de Montería, y el Oficio OJ-98-2019 de 20 de mayo de 2019, adolece de nulidad por haberse expedido sin tener en cuenta su condición de pre pensionada.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado al Doctor **Jairo Díaz Sierra**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

TERCERO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

QUINTO: Reconocer personería en lo actuado al Doctor **JAIRO DÍAZ SIERRA**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo seis (06)**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

**Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440ebca2c8258af3bd52dc6fb8372fb981c6091834546922736f9c89e72cb9d2**
Documento generado en 02/05/2022 04:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00119-00
Demandante:	Alberto Efraín González Molina Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Demandado:	– Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Alberto Efraín González Molina, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Alberto Efraín González Molina, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SSEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SSEXTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

SSEXTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **26** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6398570e3939e3f507100614224c33708570e0c8f53564da689fae47045fcb01**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00307
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José Ángel Méndez Mórelo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM-Departamento de Córdoba-Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor José Ángel Méndez Mórelo, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM-Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, dos (02) de febrero de 2022, y se venció el dieciséis (16) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5821c22eac4ec38096f4e9ff5a62c2a18cefd537c8b87cb670ee41f584c340d**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00311
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Aleida Isabel Roca Castillo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM-Departamento de Córdoba-Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Aleida Isabel Roca Castillo, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM-Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para adecuar la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, dos (02) de febrero de 2022, y se venció el dieciséis (16) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3a1507ba256cf2b6dd2967235ce115467b6391846974649628133ce9dac27a**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00321
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Liliana Margoth Navarro Espejo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Liliana Margoth Navarro Espejo, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, dos (02) de febrero de 2022, y se venció el dieciséis (16) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644796d57eae29a39346a652832dd3c0eb475f545eb0b143f8a812502b9b57e2**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00323
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Magnolia De Arco López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Magnolia De Arco López, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, dos (02) de febrero de 2022, y se venció el dieciséis (16) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc5ed550047775d0fdeadbb42a0b250451d51bce7fea43b05a8dcf1995192**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00351
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Nurys de Jesús De Hoyos Vargas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Nurys de Jesús De Hoyos Vargas, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha tres (03) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, nueve (09) de febrero de 2022, y se venció el veintidós (22) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d151faa4cfbc36df58bb828f29b0ddd5de23380d1fcb79eb0a84ba38015**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00373
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Domingo Ortiz Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor Domingo Ortiz Martínez, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha tres (03) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, nueve (09) de febrero de 2022, y se venció el veintidós (22) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1b70d6c5c02f8045b2e3f67fc42a2463d919a4806585f8f193b3253447d0cb**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00396
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alexander Escobar Vega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor Alexander Escobar Vega, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, catorce (14) de febrero de 2022, y se venció el veinticinco (25) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998bc448c3e2ee6f7a17ecd58ffa9157612ac572a1e53d320a9d0ab2fefa39b9**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00397
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Cecilia del Carmen Villadiego Monterrosa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora Cecilia del Carmen Villadiego Monterrosa, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, catorce (14) de febrero de 2022, y se venció el veinticinco (25) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be50232b465777888e451c1670da92cde4b6e266901b7e15fa98e1985f9995bc**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00398
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: osé Nicolás Ibáñez Pinedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

I. ANTECEDENTES

El señor José Nicolás Ibáñez Pinedo, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM. Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, catorce (14) de febrero de 2022, y se venció el veinticinco (25) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301ebf8a5b9286e71030cd17565866ab979971c55d7272573d342e8c77287a94**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00403
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Eder Alfonso David Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otro.

I. ANTECEDENTES

El señor Eder Alfonso David Rodríguez, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otro.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, catorce (14) de febrero de 2022, y se venció el veinticinco (25) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271596455d1f8732615e250d7d9b1be769825c74b6f2ceca8e1bca71a71839a8**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00407
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José Manuel Alcía Solórzano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otro.

I. ANTECEDENTES

El señor José Manuel Alcía Solórzano, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otro.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, catorce (14) de febrero de 2022, y se venció el veinticinco (25) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e8bef765ed1c8ea54262a401ee315a32f3226964d948486a7575dc3ed5004**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00414
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Elisa Sofía Garcés Vargas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otro.

I. ANTECEDENTES

La señora Elisa Sofía Garcés Vargas, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otro.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha ocho (08) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, catorce (14) de febrero de 2022, y se venció el veinticinco (25) de febrero de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469e6274a394b5afa081ecddf8732515cc9588723e0aaebf9392b996e415f68**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00421
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Eduar Ramón Mendoza Salcedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. ANTECEDENTES

El señor Eduar Ramón Mendoza Salcedo, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otro.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha quince (15) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintiuno (21) de febrero de 2022, y se venció el cuatro (04) de marzo de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ee23a5e30d4f2bdd476a32b8dd6fa8afdc54d87cc3e8a8421242a90ded51b5**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00456
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Dina Esther Austin Barrios
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. ANTECEDENTES

La señora Dina Esther Austin Barrios, mediante apoderado judicial instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otro.

II. CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha veintidós (22) de febrero de 2022, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veintiocho (28) de febrero de 2022, y se venció el once (11) de marzo de 2022. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el seis (06) de mayo de 2022 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e9265466706b8ade60615747e126eb8ef1a1c9d4f5de50e9b1d80b8fd09fb**

Documento generado en 04/05/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00120-00
Demandante:	Alfonso David Paternina Escobar Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Demandado:	– Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Alfonso David Paternina Escobar, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Alfonso David Paternina Escobar, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SSEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SSEXTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

SSEXTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1467c7bfdb3531871e780bfd62233c06a2dfdce8e94740632ae640093e0811e8**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00122-00
Demandante:	Álvaro Enrique Jaramillo Agresot Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Demandado:	– Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Álvaro Enrique Jaramillo Agresot, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Álvaro Enrique Jaramillo Agresot, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SSEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SSEXTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

SSEXTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f678979dbf84fd6b0cab77f33ecb682e9b3ea27d2931fba85eb7dbe1c5ce9c90**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00743

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandantes: Luz Petrona Pocaterra Castellanos

Demandado: Municipio de San Carlos

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado ante esta unidad judicial el día 30 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, con fundamento en que los derechos laborales de la señora Luz Petrona Pacaterra Castellanos fueron reconocidos mediante acto administrativo expedido por el ente territorial demandado.

Por tal razón, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 316 del CGP, el Despacho procederá a correr traslado al demandado por el término de tres (03) días, para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado al Municipio de San Carlos de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la señora Luz Petrona Pocaterra Castellanos, a través de apoderado judicial, por el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

TERCERO. Entender reasumido por la Doctora Silvia Helena Garcés Carrasco el poder otorgado por la parte demandante, y que fuere sustituido al Doctor Ramón José Mendoza Espinosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, seis (06) de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce600b7e80953cbd25c52fc739c769c10caa48bf5538e83073e110267710fd63**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00077-00
Demandante:	Silvia Estela Molina Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Silvia Estela Molina Cárdenas, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Maber Patricia Borja Calderin, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Maber Patricia Borja Calderín, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del C.G.P, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Silvia Estela Molina Cárdenas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Maber Patricia Borja Calderín, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **31ca16df7551c78e475657be6733230a6208987ed8cee5f8991e5a71508e641e**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00092-00
Demandante:	Diana Esther Restan Madera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Diana Esther Restan Madera, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Maber Patricia Borja Calderin, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Maber Patricia Borja Calderín, cumple con lo dispuesto en el Art. 74° del C.G.P, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Diana Esther Restan Madera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SSEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SSEXTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

SSEXTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Maber Patricia Borja Calderín, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2a998dea5053a9f5ec4513ecc590d73a1a6303f6cb504b27382029525723cb46**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2022-00192

Medio de Control: Controversias Contractuales

Parte demandante: Cirli Teresa Cantero Martínez

Parte demandada: E.S.E. Camú Cornelio Valderrama Peña de Puerto Escondido

Asunto: Auto Impueba Conciliación

Montería, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 154 de 17 de febrero 2022, celebrada ante la Procuraduría No.189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día cuatro (04) de abril 2022, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma "MICROSOFT TEAMS". Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor MARTÍN ALONSO MEJÍA ESPITIA identificado con la C.C. No. 1.067.922.502 y T.P. No. 303.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del convocante, con poder debidamente otorgado; y la Doctora ANA CAROLINA MORALES REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.934.824 y portador de la tarjeta profesional número 303.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, sin cuantía. El presente asunto fue tasado en la suma de \$1.820.000, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en el Municipio de Puerto Escondido, Departamento de Córdoba -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita el reconocimiento y pago de honorarios adeudados durante el 4 de septiembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2019 en la E.S.E. Camú Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido, por un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.820.000).

Por su parte, el apoderado de la entidad señala que estudiada la solicitud presentada por la parte convocante, se encontró que le asiste el derecho, por lo que la entidad presenta la siguiente propuesta:

-. CONCILIAR las pretensiones de la solicitud elevada para lo cual se procede a ordenar el pago de los honorarios de los 2 meses adeudados por razón del servicio prestado por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.820.000), ordenando el trámite administrativo y financiero de pago de las mismas, a fin de evitar detrimento patrimonial en el pago de interés.

-. En cuanto a la forma de pago, se manifestó que la ESE Camú Cornelio Valdelamar Peña pagará a la señora Cirli Teresa cantero Martínez la obligación, dentro de los 15 días siguientes de la expedición acta de conciliación emitida por la Procuraduría 33 Judicial II Administrativa de Montería previa aprobación realizada por los juzgados administrativos del circuito de Montería, la cual será cancelada mediante un cheque del banco Colpatria el cual fuese retirado en la oficina de gerencia de la institución.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a honorarios de la prestación de servicios desde el 04 de septiembre de 2019 al 29 de noviembre de 2019, por la suma de \$1.820.000. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal j del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de controversias contractuales caduca al cabo de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, que para el caso fue el 29 de noviembre de 2019, fecha de finalización del contrato de prestación de servicios. No obstante, debe tenerse en cuenta los plazos suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por que se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

5.- Pruebas aportadas, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se puede evidenciar en el expediente el siguiente respaldo probatorio:

- a) Contrato de prestación de servicios 115 de 4 de septiembre de 2019, suscrito entre las partes.
- b) Certificados de disponibilidad y registro presupuestal para amparar el señalado contrato.
- c) Cuentas de cobro e informes de actividades contractuales correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, suscritos por la convocante.
- d) Acta del comité de conciliación de la entidad convocada.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago de los honorarios causados por la convocante del periodo de 4 de septiembre de 2019 a 29 de noviembre de 2019. Sin embargo, echa de menos el Despacho la prueba del pago a la seguridad social y el certificado de recibo a satisfacción de las actividades contratadas, tal como lo advirtió el Ministerio Público; al respecto encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 que serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

*1. En Forma obligatoria Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, **bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios**, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Por su parte el artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, respecto a la obligación de cotizar el Sistema general de seguridad social en salud de los contratistas personas naturales en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, señala:

ARTÍCULO 23. COTIZACIONES EN CONTRATACIÓN NO LABORAL. *Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

De otra parte, el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, señala que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deben efectuarse las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de

pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

El artículo 1 del Decreto 510 de 2003, establece que de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, las personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, deberán estar afiliados al Sistema General de Pensiones y su cotización deberá corresponder a los ingresos que efectivamente perciba el afiliado. Para este propósito, él mismo deberá declarar en el formato que para tal efecto establezca la Superintendencia Bancaria, ante la administradora a la cual se afilie, el monto de los ingresos que efectivamente percibe, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Por su parte, la Ley 789 de 2002, en el artículo 50 dispuso:

“ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.” (Subrayado fuera de texto)

Esta norma fue analizada por el Consejo de Estado, quien consideró que el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 tiene por objeto evitar la evasión por parte de los empleadores de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y de los aportes parafiscales; y que para lograr esa finalidad el legislador impuso a las entidades estatales la obligación de verificar, en los procesos de selección de contratistas y durante la ejecución y liquidación de los contratos, que tanto los oferentes como los contratistas hayan realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral². Por lo tanto, la jurisprudencia reiteró la necesidad de que las entidades estatales, durante la ejecución del contrato, verifiquen el cumplimiento de las obligaciones del Sistema de Seguridad Social Integral por parte de los oferentes.

De conformidad con las normas citadas, el contratista deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, situación que deberá acreditar para la realización de cada pago derivado del contrato con el Estado, y que deberá ser verificada por la entidad contratante.

En consecuencia, no cabe duda de que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por parte de los contratistas del Estado, es una obligación contenida en las leyes y disposiciones reglamentarias que regulan esta materia, y es deber de las entidades contratantes verificar el cumplimiento de este mandato, tanto antes de celebrar el contrato como durante su ejecución y liquidación.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 20001-23-31- 000-2005-00409-01 [AP]. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial no se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar el cumplimiento de la normatividad que rige la materia, pues devendría dicho pago en una violación a la ley y una afectación al interés y patrimonio público. En consecuencia, se improbara la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. NO APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día cuatro (04) de abril 2022, entre la señora Cirli Teresa Cantero Martínez y la E.S.E. Camú Cornelio Valdelamar Peña de Puerto Escondido, por las razones expuestas en la parte motiva del provisto.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 el día seis (06) de mayo de 2022 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **9eb41265621c7085dfc1cf75e7f2fefef1411f38e67f78f3dc2c279c551645fe**

Documento generado en 04/05/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00098-00
Demandante:	Rodrigo Ramón Calderón Castaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Rodrigo Ramón Calderón Castaño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 8,° el cual implica:

“8. Adicionado por el art. 35. Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se demostró haber cumplido con la exigencia de envío simultaneo de la demanda a las partes; por lo que se procederá con su inadmisión, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **ed6e79d7c0acc63ef2a7a5f2542ececa31b6bd2136c1123a6b786a024bfe0261**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00089-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yerly del Carmen Mangones Ramos
Demandado: Departamento de Córdoba, E.S.E. Hospital San Vicente de Paul e Lórica y E.S.E. Camu de Chima
Asunto: Auto resuelve excepciones previas

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispuso en su inciso segundo que; las excepciones previas se resolverán y decidirán conforme lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, una vez se revisada la contestación de las demandas E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Lórica y el Departamento de Córdoba, encuentra el Despacho que, propusieron como excepciones las siguientes: *Genérica, hecho de un tercero, Integración de litisconsorcio necesario por pasiva, cobro de lo no debido, falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*. De las cuales solo se resolverán las que tengan el carácter de previas en el artículo 100 del C.G.P. Del mismo modo, se indica que, de las excepciones previas presentadas se dio traslado secretarial, el cual fue descorrido por la parte demandante.

E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Lórica

• **Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva**

Sostiene la accionada que el demandante afirma en los hechos que COLFONDOS no ha debitado de las cuentas individuales de la demandante los recursos correspondientes a pesar de que media documento que certifica que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lórica, autorizó debitar de su cuenta general las cesantías de la demandante hasta el año 1996, por lo que la omisión de COLFONDOS es la razón por la que debe hacer parte del proceso, en tanto, debe explicar por si la E.S.E. transfirió los recursos a la fecha o se han debitado a la cuenta individual.

La parte demandante, aunque descorrió traslado del escrito de excepciones no lo hizo frente a ésta.

¹ < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >

Decisión: La excepción propuesta no prospera, por cuanto la presente demanda fue instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, en la cual se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por una entidad pública como es la E.S.E y el Departamento de Córdoba; y Colfondos S.A., solo es administradora de fondos de pensiones y cesantías.

- **No agotamiento del requisito de procedibilidad**

Aduce la demanda que el convocante no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial en el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que debe tenerse como indicio grave para sus pretensiones, además que debe sancionarse por su inasistencia.

La parte demandante, aunque describió traslado del escrito de excepciones no lo hizo frente a ésta.

Decisión: Sea lo primero señalar que, aunque la nominación de la excepción no corresponde a las taxativas indicadas en el artículo 100 del CGP, debe entenderse contenida en la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por tratarse de un requisito formal, como lo es el agotamiento de la conciliación extrajudicial previo a demandar.

Dicho lo anterior, frente a la excepción propuesta, se indica que, de conformidad con el art. 1 par. 2 de la Ley 640 de 2001, es obligatoria la asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, llevando a su vez, de conformidad con el art. 22 de la misma ley, como consecuencia de la inasistencia no justificada dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia la sanción de la existencia de un indicio grave para posterior proceso. Sin embargo, tal como está fundamentada la excepción, no es previa que deba ser resuelta en esta etapa procesal, puesto que está ligada a la decisión que se tome en la sentencia.

Departamento de Córdoba

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento de Córdoba, manifiesta que es la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul es la llamada a responder por las cesantías y sanción moratoria, en caso de que exista responsabilidad por su único y verdadero empleador. Así mismo, asegura que la demandante no tuvo ningún vínculo con el Departamento de Córdoba.

La parte demandante, aunque describió traslado del escrito de excepciones no lo hizo frente a ésta.

Decisión: La excepción propuesta al sustentarse en la falta de vínculo laboral entre la demandante y la entidad, que lo releva del pago de los derechos reclamados, nota el Despacho que, se trata de hechos que se convierten en medios de defensa en contra de las pretensiones, es decir, sobre la participación real de la demandada en el hecho que origina la formulación de la demanda, por lo que, se dará el tratamiento de excepción de fondo y su estudio se diferirá para la sentencia. Además, la misma no es manifiesta, teniendo en cuenta que, la pretensión radica en el pago de prestaciones entre los años de 1994 a 1996, cuando se desempeñó como empleada de las entidades: ESE Hospital San Vicente de Paul y ESE Camu de Chima, en cuyo periodo, el pasivo prestacional de los entes de salud de Córdoba estaba a cargo del departamento de Córdoba. Por lo que, en principio está probada la legitimación en la causa por pasiva de hecho, atinente a la relación procesal entre el demandante y demandado que nace con la presentación de la demanda.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes:

Al respecto, se tendrán como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

La parte demandante solicitó el decretó de la siguiente prueba: Interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones de la demanda al Gerente de la E.S.E. Camu de Chima; al Representante legal del Departamento de Córdoba y al Gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, sobre los hechos y pretensiones de la demanda. La prueba será negada por improcedente, teniendo en cuenta que, conforme lo prevé el artículo 271 CPACA en consonancia con el artículo 195 del C.G.P., no es admisible la confesión de los representantes de las entidades públicas, imposibilitando citarlos a interrogatorio.

Por su parte, las demandadas E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y el Departamento de Córdoba no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la contestación de la demanda. En cuanto a la ESE Camu Chima, no contestó la demanda, por lo que no hay solicitudes probatorias que resolver.

El despacho de oficio considera necesario decretar la siguiente prueba de carácter documental:

- Oficiar a la E.S.E. Camú de Chima para que remita al proceso la historia laboral de la actora YERLIS DEL CARMEN MANGONES RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30648499; y/o certificación donde conste fecha de su vinculación y desvinculación, si esta se hubiere dado.
- Oficiar a COLFONDOS S.A, para que certifique si la señora YERLIS DEL CARMEN MANGONES RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30648499, se encuentra afiliada a dicho fondo, fecha de su afiliación, y fecha a partir de la cual le fueron consignadas cesantías, y por cual entidad.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Conforme a lo anterior, es evidente que el presente asunto encuadra en los numerales b y d del artículo 182A del CPACA, en consecuencia, se abstendrá de realizar audiencia inicial. En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, por su vinculación laboral en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías y la indexación de estas sumas de dinero.

Entonces, el Despacho advierte a las partes que, tomando en cuenta que se decretaron pruebas de carácter documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez los documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para surtir los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP, cuyo traslado se realizará conforme lo previsto en el artículo 201A del CPACA. Vencido el término

anterior, sin que exista oposición, procederá el Despacho a correr traslado para alegar por escrito en los términos del artículo 181 Ibídem, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten alegatos y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por escrito, en atención a lo dispuesto en numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª CPACA.

En todo caso, el traslado para presentar alegatos, empezará a correr cuando la decisión sobre las pruebas, las excepciones y la fijación del litigio se encuentren en firme, y se haya realizado el traslado de las documentales que fueron decretadas.

- **De lo apoderados**

El abogado Raúl Antonio Herrera Chico, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.077.792 y portador de la T.P. No. 165084 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el representante legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, para que represente sus intereses en el proceso, para lo cual, acompaña los documentos requeridos para tal fin. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines anotados en el mismo. Finalmente, la abogada María Angélica Sakr Berrocal, el 15 de enero de 2020, presentó renuncia el poder otorgado por el Departamento de Córdoba

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y el Departamento de Córdoba; y por no contestada por parte de la E.S.E. Camu de Chima.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas presentadas por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y el Departamento de Córdoba de: *Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva; No agotamiento del requisito de procedibilidad y; Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: Determinar si la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, por su vinculación laboral en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías y la indexación de estas sumas de dinero.

QUINTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente por las partes con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

SEXTO: Decrétese las siguientes pruebas documentales de oficio:

- Oficiar a la E.S.E. Camú de Chima para que remita al proceso la historia laboral de la actora YERLIS DEL CARMEN MANGONES RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30648499; y/o certificación donde conste fecha de su vinculación y desvinculación, si esta se hubiere dado.
- Oficiar a COLFONDOS S.A, para que certifique si la señora YERLIS DEL CARMEN MANGONES RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30648499, se encuentra afiliada a dicho fondo, fecha de su afiliación, y fecha a partir de la cual le fueron consignadas cesantías, y por cual entidad.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común del diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a las partes e intervinientes que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, una vez sean recaudados los documentos, se correrá traslado a las parte y Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP, cuyo traslado debe surtirse atendiendo lo previsto en el artículo 201ª del CPACA.

SEPTIMO: Vencido el término de traslado anterior sin que existe oposición a las partes, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, por lo que, una vez vencido el término para que las partes presenten alegatos y el Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el numeral 1º, literal b del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª del CPACA. No obstante, el traslado para presentar los alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, cuando la decisión sobre excepciones, pruebas y fijación del litigio se encuentren en firme, y cuando se haya realizado el traslado de las documentales que fueron decretadas en esta providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados: MARÍA ANGELICA SAKR BERROCAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.930.568 y portadora de la T.P. No. 131.269 del C.S. de la J. como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder aportado; DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.077.792 y portador de la T.P. No. 165084 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

NOVENO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada MARÍA ANGELICA SAKR BERROCAL, en su calidad de apoderado del Departamento de Córdoba, conforme el memorial que reposa en el expediente.

DECIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste **el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo seis (06) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.26 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1fcc01a1282eda2cc2dc8cb43c81bc7149231f252d9f1c3347a243ba3f4f4b**
Documento generado en 04/05/2022 05:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00105-00
Demandante:	Hernán Alonso Aviléz Palacio
Demandado:	Pontificia Universidad Javeriana – Sede Bucaramanga y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
Asunto:	Demanda ordinaria laboral – Contrato de trabajo
Decisión:	Plantea conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

I. OBJETO

Procede este Despacho a resolver sobre si se avoca o no el conocimiento del presente proceso, el cual fue remitido por competencia, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Hernán Alfonso Aviléz Palacio, a través de apoderado judicial presentan demanda ordinaria laboral, en contra de la Pontificia Universidad Javeriana – Sede Bucaramanga y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, y las consecuencias prestacionales y salariales de dicha declaratoria.

Por reparto, la demanda correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quien mediante providencia del 12 de agosto de 2020, admitió la misma.

Posteriormente, mediante providencia del 2 de febrero de 2022, dicho Juzgado resolvió declararse incompetente para seguir conociendo del proceso, al considerar que la competencia recae sobre los Jueces Administrativos, bajo el argumento que, las funciones que desempeñaba el demandante que pretende el reconocimiento de la relación laboral, no se asimilan a la de un trabajador oficial, y el estudio de la posible realidad del contrato, corresponde a la jurisdicción contenciosa.

Por lo anterior, en el proveído antes en mención, se ordenó la remisión del proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo por reparto a este Despacho judicial.

- Premisa Jurídica.

El Art. 155° del C.P.A.C.A, específicamente su numeral 2°, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

A su vez, el Art. 2° del Código de Procedimiento Laboral, numeral 1°, establece que:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”

Igualmente, el Artículo 168° del C.P.A.C.A., impone que:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Respecto a los conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, el numeral 11° del Art. 241° de la Constitución Política, establece que:

“ARTICULO 241. *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

(...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

✓ **Sobre el conflicto de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En reciente providencia proferida por la Corte Constitucional¹, en la cual se dirimió un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la laboral, por un caso similar al que nos ocupa; se dispuso lo siguiente:

“(…) Asuntos laborales correspondientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción laboral. De un lado, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”. De otro lado, el artículo 2 del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social (CPTSS) dispone que la jurisdicción laboral ordinaria conoce, entre otros, de los “conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

En este sentido, al resolver un conflicto entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo Superior de la Judicatura

¹ Corte Constitucional – Auto 264/21 del 27 de mayo de 2021.

destacó que “tanto el C.P.A.C.A. al igual que la Ley 712 de 2001 [CPTSS], mantiene claramente definida la competencia de cada una de las jurisdicciones en aspectos laborales, correspondiendo a la ordinaria la definición de conflictos originados en el contrato de trabajo y a la administrativa los ocasionados a partir de la relación laboral legal o reglamentaria, es decir el de empleado público”. **De allí que, al corroborar que de “las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo”, concluyera que “el juez natural [...] no es otro que el juez ordinario en lo laboral”.** (Subraye y negrilla fuera de texto)

En suma, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponden los asuntos laborales relativos a la relación laboral existente entre los empleados públicos y el Estado, derivada de una relación legal y reglamentaria. A su vez, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponden los conflictos jurídicos originados “directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. Así las cosas, la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, “la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”. (Subraye y negrilla fuera de texto)

(...)

Conflicto de jurisdicciones a resolver. La Corte advierte que en el presente caso se suscitó un conflicto negativo entre las jurisdicciones laboral y contencioso administrativa, promovido por el Juez Primero Administrativo Oral y el Juez Tercero Laboral, ambos del Circuito Judicial de Sincelejo. De un lado, el juez laboral afirmó que carece de jurisdicción para continuar con el proceso del caso sub examine, por cuanto considera que la demandante habría tenido una relación laboral con una entidad pública (E.S.E.) que “se enmarcaría dentro de una relación legal y reglamentaria, regida por el derecho administrativo”. De otro lado, el juez administrativo sostuvo que el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral, porque la demandante pretende que se declare que sostuvo una relación laboral con un particular (Cointersuc), mientras que la vinculación de la E.S.E. es únicamente como eventual responsable solidario.

La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso sub examine. La Sala considera que el caso sub iudice debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. Esto, habida cuenta de que los términos en que fue presentada la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un conflicto jurídico del que se derivan al menos dos escenarios cuya resolución corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la demandante solicitó que se declare que entre ella y Cointersuc “existió una relación laboral”, pero también, en el acápite de “fundamentos de derecho y razones de la demanda”, manifestó que el objetivo de su acción es “que se declare que la contratación [...] a través de la cooperativa de trabajo asociado [...] solo pretendió disfrazar la verdadera relación laboral entre la demandante [...] y la [E.S.E.]”. Por tanto, del escrito de demanda se deriva que el juez laboral tendría jurisdicción para determinar si existió relación laboral entre la demandante y (a) la cooperativa o (b) la E.S.E., en calidad de trabajadora oficial.

Como se expuso previamente, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral conocer de “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. De tal suerte que la jurisdicción laboral se activa con la presentación de una demanda en la que se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o “el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública”. **Por tanto, la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad estatal no altera la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, porque, en todo caso, el juez laboral deberá determinar si**

existió una relación laboral derivada de un contrato de trabajo entre la demandante y la parte demandada. (Negrilla fuera de texto)

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba citada y las consideraciones de la Corte Constitucional al resolver un asunto similar, se observa primeramente que, va dirigida específicamente a los jueces laborales del circuito; y que además, la pretensión principal radica en que se declare la existencia de una relación laboral, regida por un **contrato de trabajo**, y el consecuente pago de acreencias salariales, prestacionales e indemnizaciones que de dicha declaratoria se derive; por lo que, de la sola forma en que fue planteada la demanda, se advierte que la competencia recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral, independiente de que se demande solidariamente a una entidad pública. Aunado a lo anterior, estamos ante la inexistencia de un acto administrativo del cual deba desprenderse una eventual nulidad.

Por tal razón, mal haría este Despacho en avocar el conocimiento del presente proceso, y seguir con su trámite, a sabiendas que no tiene competencia para ello.

Corolario de lo anterior, no le queda otra salida a este Juzgado, que plantear el conflicto negativo de competencia, y ordenar la remisión inmediata del presente asunto, a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre el mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Juzgado no es competente para conocer la demanda de la referencia, conforme las razones expuestas en la motiva de esta providencia, y en consecuencia, se plantea el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase de forma inmediata el presente asunto, a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia aquí planteado. Comuníquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 26 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f795387af8cac1ac2b4d67687b4f7218cd261c68def57b77edaf677a7745eb1**
Documento generado en 05/05/2022 11:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00106-00
Demandante:	William René Coy Cabrales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. William René Coy Cabrales, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. William René Coy Cabrales, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lórica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SSEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SSEXTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

SSEXTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 6 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **26** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **049b4781c99ddec844670a8b91df4bf86cf9e007377a69ff7c1cc5d2fd878d2e**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>